

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255-2019-OS/DSE/STE

Lima, , 06 de septiembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

SIGED N°: 201800002785

Asunto: Recurso de Reconsideración

EXP. N°: FM-2018-0182

Recurrente: SINDICATO ENERGETICO S.A.

Resolución impugnada N°: 35-2018-OS/DSE/STE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Carta N° C.012/2018-SINERSA, recibida el 8 de enero de 2018, SINDICATO ENERGÉTICO S.A. (en adelante, SINERSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 6 de enero 2018 en la línea de transmisión L-6668 de 60 kV (S.E. Poechos – S.E. Sullana), debido a un cortocircuito monofásico a tierra, ocasionada por el contacto de un ave en la estructura N° 179. No adjuntó documento alguno que acredite tal evento.
- 1.2 Mediante la Carta N° C.078/2018-SINERSA, recibida el 19 de enero de 2018, SINERSA remitió a Osinergmin la documentación sustentatoria para acreditar su solicitud de calificación de fuerza mayor por el evento ocurrido el 6 de enero de 2018.
- 1.3 Mediante la Resolución N° 35-2018-OS/DSE/STE, emitida el 16 de febrero de 2018 y notificada el 21 de febrero de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.4 Mediante la Carta s/n, recibida el 14 de marzo de 2018, SINERSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 35-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

a) Respecto a la no presentación del parte policial

En atención al ítem 2.6 de la resolución impugnada, adjunta nuevamente el parte policial.

b) Respecto a que el contacto de aves es causal de Fuerza Mayor

- Los eventos de interrupción del servicio eléctrico como consecuencia de cortocircuito por animales, en el caso específico por aves, son considerados por Osinergmin como eventos de fuerza mayor. En efecto, en el portal web de Osinergmin, para registrar las solicitudes de fuerza mayor en Tipo de Evento, se tipifica el “cortocircuito por animales”. Asimismo, para registrar desconexiones de líneas de transmisión (P091), entre las causas ambientales, se tipifica como causa real el impacto de animales (aves, roedores, ofidios, mamíferos, etc.).
- Ha venido presentando solicitudes de calificación de fuerza mayor por cortocircuito de aves en su línea de transmisión y el Osinergmin ha declarado fundado estos eventos como fuerza mayor. Adjunta como medios de prueba las resoluciones de los expedientes: 201300197817 (Anexo 1-E), 201400008688 (Anexo 1-F), 201300173573 (Anexo 1-G) y 201400080733 (Anexo 1-H).
- Osinergmin pretende no reconocer estos eventos como causales de fuerza mayor, cuando existen antecedentes con declaración de fundados en los años 2013 y 2014.

c) Respecto a los eventos de carácter ordinario e impacto previsible

- La Directiva regula dos supuestos absolutamente independientes que eximen de toda responsabilidad al sujeto involucrado en la interrupción del servicio: i) un evento de fuerza mayor (imprevisible, irresistible, extraordinario); y, ii) un evento que, a pesar de que podría ser previsto, no puede ser evitado. Como es evidente, en este segundo caso, la citada Directiva no exige la concurrencia de dos requisitos de la fuerza mayor (esto es, la imprevisibilidad y la extraordinariedad del evento), siendo suficiente que se trate de un evento inevitable, considerando los esfuerzos razonables y diligentes que el sujeto haya llevado a cabo.
- En los términos antes definidos, el evento califica plenamente como un hecho que la exime de responsabilidad en cualquiera de los dos supuestos regulados en el numeral 1.1 de la Directiva, esto es, un hecho de fuerza mayor o un hecho que pudo ser previsto, pero no evitado.
- Expone el contenido jurídico de la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad conforme ha sido estudiada por la doctrina, a fin de demostrar que el evento constituye un hecho de fuerza mayor.
- Respecto al hecho extraordinario, y luego de citar el concepto que la doctrina maneja sobre este concepto, concluye que un evento será extraordinario si no existe una razonable posibilidad de su ocurrencia por no ser considerado como un riesgo típico de la actividad, y efectuando una apreciación objetiva que permita concluir que ese evento afectará de manera general a todos aquellos que se encuentren en la misma situación que el sujeto involucrado. Asimismo, señala que este tipo de evento es un acontecimiento extraordinario en la medida en que: (i) no constituye un riesgo típico de la actividad de transmisión eléctrica; y, (ii) afecta (o afectaría) a todos los titulares de redes de transmisión o distribución que se encuentran en la misma zona que las líneas de transmisión.
- Si bien en una zona desértica como en la que se encuentran las líneas de transmisión de SINERSA, existe una alta presencia de gallinazos y otras aves, esto no determina, como riesgo típico de nuestra actividad, que el contacto de las aves con las redes aéreas de nuestras líneas de transmisión genere una interrupción del servicio.
- De acuerdo a la experiencia y observaciones que ha realizado, para que un ave logre generar una interrupción en las líneas de transmisión, todos estos factores (gallinazo como único tipo de ave, con un tamaño y forma única, haciendo un movimiento muy específico de apertura de alas, que resulta en contacto entre dos conductores o entre conductor y estructura) tendrían que concurrir de manera simultánea y, como es evidente, la probabilidad es muy baja de que ocurran estos eventos de manera simultánea. Por ello, este tipo de eventos no pueden ser calificados como un evento o riesgo usual de la actividad de transmisión eléctrica.
- En cuanto al hecho imprevisible, y luego de citar doctrina internacional y peruana, señala que la noción de previsibilidad no debe ser interpretada de manera literal sino razonable, pues, de otro modo, podría llegarse al absurdo de negar por completo la existencia de causas no imputables y concluir que, porque cualquier evento es imaginable -como un terremoto, un huaco o un tsunami entonces todo es previsible.

- El contacto de un gallinazo con las redes aéreas de nuestras líneas de transmisión que tiene la potencialidad de producir una interrupción bajo determinadas condiciones, constituye un hecho totalmente imprevisible para nuestra empresa, por cuanto, para que ocurra una interrupción del servicio de transmisión, deben coincidir de manera simultánea una serie de factores como, entre otros, que el gallinazo tenga alas de un tamaño muy específico, que se ubica en un punto muy específico de la línea de transmisión, que la forma y fuerza de su movimiento sea capaz de que dos conductores sean conectados o se conecte el conductor con alguna parte de la estructura aterrada y que el ave se pose en ciertos puntos de la red donde es más fácil que estos conductores colisionen.
- A pesar que no tiene cómo saber en qué momento y en qué punto exacto de sus líneas de transmisión uno de los cientos de gallinazos que sobrevuelan la zona se posará en las estructuras de tal forma que genere una interrupción, ha realizado diversos intentos por identificar los lugares en los cuales existe un mayor riesgo de que el contacto de estas aves se produzca, determinando que existe un mayor riesgo de que un evento ocurra en lugares donde los pobladores de la zona arrojan basura.
- Presenta un cuadro en el que se resumen los contactos de gallinazos que han producido interrupciones del servicio de transmisión en la Línea de Transmisión 6668 entre el año 2013 y lo que va del año 2018:

Fecha Evento	Causa del evento	Estructura afectada	KM de Falla
25/12/2013	Contacto ave (gallinazo)	4	1.2
07/01/2014	Contacto ave (gallinazo)	92	20.5
08/06/2014	Contacto ave (gallinazo)	33	5.3
27/08/2014	Contacto ave (gallinazo)	25	5.1
23/12/2014	Contacto ave (gallinazo)	15	3.0
25/12/2014	Contacto ave (gallinazo)	35	6.2
01/01/2015	Contacto ave (gallinazo)	15	2.9
09/09/2015	Contacto ave (gallinazo)	30	5
26/01/2016	Contacto ave (gallinazo)	22	3.6
30/06/2017	Contacto ave (gallinazo)	92	22.6
20/12/2017	Contacto ave (gallinazo)	189	34.0
21/12/2017	Contacto ave (gallinazo)	190	34,5
06/01/2018	Contacto ave (gallinazo)	179	32.8

- Desde hace mucho tiempo viene implementando diversas medidas para evitar el contacto de aves que puedan generar interrupciones en las líneas de transmisión, como la compra e instalación de mangas aislantes para las estructuras que en algún momento se han visto afectadas por la presencia de estas aves, hasta la realización de inspecciones, trabajos de limpieza y de recojo de basura con mayor frecuencia en los puntos donde se ha verificado el contacto de estos animales con su infraestructura.

- Con relación al hecho irresistible, y luego de precisar conceptos recogidos por la doctrina, señala que un evento será irresistible en la medida en que no permita ser tolerado, rechazado ni contrarrestado, a pesar de las medidas de prevención que hayan sido implementadas.
- El evento materia de análisis no es un hecho que la empresa pueda resistir, a pesar de todos los esfuerzos que han sido destinados para ello y, como es evidente, no puede configurar la distancia entre los conductores de sus redes de forma distinta a la prevista en el marco legal, a fin de evitar la interrupción de los servicios de transmisión, por contacto de aves. Es por ello que, a pesar que ha venido tomando una serie de medidas preventivas al respecto, y que demuestra su accionar diligente y prudente sobre el particular, este tipo de evento es un hecho que escapa de su control, por cuanto las aves de tamaño muy grande continúan posándose en sus líneas de transmisión en ciertos puntos donde no pueden evitar que su movimiento genere la colisión de los conductores y, con ello, las interrupciones.
- La Directiva regula un segundo supuesto que exige de responsabilidad al sujeto que interviene en un evento dañoso, cuando señala que, a pesar de que puede ser previsto, no puede ser evitado.
- Basta que el sujeto no haya podido evitar la producción del hecho dañoso; es decir, que no haya podido contrarrestarlo, para que se encuentre eximido de responsabilidad por las consecuencias que éste genere, supuesto que es concordante con gran parte de la doctrina, según la cual, un evento inevitable no necesita ser extraordinario o imprevisible para ser un eximente de responsabilidad, siempre y cuando el obligado haya tomado las medidas exigibles de acuerdo a una diligencia ordinaria, por lo que el evento también cumple plenamente las características del segundo supuesto previsto en el artículo 1.1 de la Directiva, para eximir a SINERSA de toda responsabilidad por las interrupciones del servicio de transmisión producidas en este caso.
- Por el Principio de Legalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, no puede exigirse a los administrados la presentación de una prueba de aquello que no se encuentra previsto en la propia Directiva, como, por ejemplo, la existencia de un daño evidente en las instalaciones eléctricas, o una proporción entre el tiempo de demora en retomar el servicio de transmisión y el tipo de falla producida, que no se encuentra recogidas en la Directiva ni en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) o su reglamento, como para que pueda desestimar las solicitudes.

d) Respecto a causas de daños permanentes

- En el presente caso, conforme se desprende del numeral 2.7 de la resolución impugnada, el fundamento para declarar infundada su solicitud de calificación de fuerza mayor es que el evento no ha producido "daños permanentes" en la línea L-6668, debiendo precisar que dicho requisito no ha sido contemplado en ninguna de las normas aplicables descritas en el párrafo anterior. Por el contrario, la LCE reconoce expresamente en su artículo 87 el derecho de los concesionarios de variar transitoriamente las condiciones del servicio por causas de fuerza mayor, no habiendo precisado la necesidad de evidenciar la existencia de "daño permanente" de las instalaciones para poder ejercitar el derecho de los concesionarios de variar el servicio eléctrico ante un supuesto de fuerza mayor. Asimismo, en el Anexo 1 de la

Directiva tampoco se establece como requisito para la calificación de la solicitud que se consigne la ocurrencia de “daño permanente”.

- No puede exigirse la existencia de daño evidente para calificar el evento como fuerza mayor, por cuanto tal exigencia es contraria al principio de legalidad antes citado.

e) Consideración de Fallas fugaces y montaje de dispositivos de protección adecuados

- Ni la LCE ni la Directiva exigen la durabilidad de un evento para la calificación del evento como fuerza mayor, por lo que dicha exigencia es ilegal.
- La actuación del sistema de protección de la línea de transmisión a través de los relés de distancia en ambos extremos, permiten la desconexión inmediata ante eventos de corto circuitos, por cuanto las corrientes de corto circuito Icc son de elevados valores que serían perjudiciales para el equipamiento del Sistema de Transformación y de Generación. La no actuación de las protecciones permitiría que estas elevadas corrientes dañen los equipos si no están debidamente protegidos.
- De no existir las protecciones, sí se daría el caso de daños permanentes en otros equipos. Con el fin de evitar estos daños en los equipos de generación, la protección de las líneas debido a su selectividad permite su pronta actuación. Es evidente que la actuación de la protección evita el daño también de las líneas de transmisión. En este sentido, permite reponer el servicio en la línea en poco tiempo, como se dio en esta oportunidad, en 16 minutos. Por otro lado, ni la LCE ni la Directiva exigen o establecen que los eventos deberán tener una limitación de tiempo o establecen "fallas fugaces".

f) Medidas Preventivas Complementarias

- Las medidas preventivas de limpieza de franja que se realizan periódicamente, se continuarán haciendo, con la diferencia de que el área de Seguridad y Medio Ambiente de la Empresa realizará un diagnóstico previo, para luego ejecutar las recomendaciones con el fin de mejorar y así evitar que la presencia de aves sea escasa o que no aumente.
- La inspección se ha realizado en la zona donde han ocurrido los eventos. En forma complementaria, se está elaborando un programa que involucre a municipios y empresas, para que se incentive el recojo de desperdicios en zonas cercanas a nuestras líneas de transmisión, con el fin de evitar la proliferación de aves (gallinazos).

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los

procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por SINERSA contra la Resolución N° 35-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que SINERSA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 35-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Es importante señalar que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.8 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.9 De conformidad con lo establecido en el Anexo 01 de la Directiva, cuando ocurra una afectación a las instalaciones de la red de energía eléctrica, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) informe detallando las medidas de prevención adoptadas; iii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iv) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibid.* p. 339.

- hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; v) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; y, vi) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar.
- 2.10 Obra en el expediente la copia certificada del parte policial emitido por la Comisaría PNP Bellavista, referido a la constatación efectuada por un efectivo policial de dicha comisaría el 8 de enero de 2018, a las 11:03 horas, en la carretera Senenguillo Norte (costado de la iglesia Santa Rosa), en el que constató lo siguiente: *“Se pudo constatar un (01) ave (gallinazo) muerto y quemado al parecer por un corto circuito que había suscitado en dicho lugar y que se encontraba a casi dos metros de un poste de cemento de dieciocho (18) metros de altura aproximadamente, con código LT 6668, con estructura Nro. 179, tal cual se puede apreciar en la toma fotográfica tomada en el lugar (...).”*
- 2.11 Sobre el particular, se advierte que la constatación efectuada por el efectivo policial solo demuestra las circunstancias en que habría fallecido el ave e identifica el lugar donde se encontró al ave, pero no se consigna en ninguna parte cuáles fueron las instalaciones afectadas por el contacto del ave con la línea de transmisión, por lo que, con el parte policial, no se puede determinar objetivamente si el motivo de la interrupción materia del presente caso fue como consecuencia del contacto del ave.
- 2.12 Considerando lo anterior, este organismo procedió a evaluar el registro fotográfico que obra en el expediente, verificándose que SINERSA adjuntó dos (2) vistas fotográficas (fechadas el 7 de enero de 2018 y sin hora) en las cuales solamente se observa un ave muerta al costado de la estructura N° 179 perteneciente a la línea de transmisión L-6667; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por SINERSA, el evento ocurrió en la línea de transmisión L-6668. Asimismo, no se advierte las instalaciones eléctricas (cruceas, aisladores, etc.) con la indicación de la fase y lugar donde el ave hizo contacto con la fase S, tampoco presentó indicios razonables de partes quemadas o metal fundido en la línea de transmisión y/o aislador y/o la crucea, entre otros, a fin de validar el evento ocurrido el 6 de enero de 2018.
- 2.13 Respecto a la actuación del sistema de protección, SINERSA menciona la actuación del relé de distancia REL 511 – ABB, visto desde la SE Poechos, señalando que se registró una perturbación: Lazo = L2-N, a una distancia de 32.8 Km y las siguientes corrientes de falla: I1: 146 A, I2: 308 A, I3: 67.13 A, I4: 506.9 A, lo cual evidenciaría una falla entre la fase 2 y tierra; sin embargo, no ha presentado dicha información en formato “comtrade”, que permitiría de manera fehaciente determinar el tipo de falla registrada, tal como lo exige la Directiva.
- 2.14 En ese sentido, al no coincidir la información consignada en el parte policial con la que se visualiza en el registro fotográfico (se tratan de líneas de transmisión diferentes), no ha quedado identificado fehacientemente el lugar donde ocurrió el evento, lo mismo sucede con el origen del evento y el tipo de falla registrada, toda vez que, de los medios probatorios presentados por SINERSA, no se puede verificar indicios razonables de partes quemadas o metal fundido en la línea y/o aislador y/o la crucea, entre otros, a fin de validar el evento *“contacto de un ave de rapiña (gallinazo) con la LT”*.
- 2.15 Por otro lado, en relación a los casos de solicitudes de fuerza mayor declaradas fundadas contenidas en los expedientes: 201300197817 (estructura N° 4), 201400008688 (estructura N° 92), 201300173573 (estructura N° 164) y 201400080733 (estructura N° 33); cabe precisar que cada caso es analizado de manera particular en función a los hechos y medios probatorios que acrediten objetivamente los argumentos señalados, por lo que el desarrollo de un caso no resulta vinculante para el análisis de otro caso, debiendo tenerse en cuenta que en todos los casos analizados por este organismo se respeta el Principio del Debido

Procedimiento, siendo que los administrados obtienen una decisión motivada, tal como el obtenido en este caso en particular.

- 2.16 Asimismo, respecto que Osinergmin no puede pretender desconocer que tales eventos son causales de fuerza mayor, cuando existe antecedentes con declaración de fundados en los años 2012 y 2013, es importante precisar que, conforme lo expuesto en la resolución recurrida y otros pronunciamientos, estos tipos de eventos sí pueden ser considerados como de fuerza mayor en la medida que cumplan determinados supuestos, esto es, que no sea de común ocurrencia; es decir, de carácter ordinario, lo que implica a su vez, que su impacto no sea previsible, de lo contrario, la empresa en forma diligente debió haber tomado las medidas de prevención necesarias, oportunas y/o correctivas, debiendo, además, evaluarse en el marco del cumplimiento de lo exigido en la Directiva.
- 2.17 Igualmente, SINERSA sostiene que en los términos definidos en el numeral 1.1. de la Directiva, el evento califica plenamente como un caso que la exime de responsabilidad en cualquiera de los supuestos que regula, esto es, un hecho de fuerza mayor o un hecho que pudo ser previsto, pero no evitado. Para el caso bajo análisis, y conforme lo dispuesto en el acotado numeral de la Directiva que contiene los requisitos de configuración de la fuerza mayor, se debe primero constatar que el evento ocurrido sea extraordinario, entendido como aquel fuera de lo común o que sucede por primera vez, o que sea irresistible; es decir, no puede ser evitado aun habiendo tomado las previsiones del caso, como ya se ha explicado en los numerales precedentes.
- 2.18 Al respecto, se debe señalar que, de la revisión de la información proporcionada por SINERSA y contenida en el SITRAE, se ha verificado la existencia de eventos similares ocurridos en la línea de transmisión L-6668 como casos de fuerza mayor y reportados como en el presente caso: *“Contacto de un ave de rapiña (gallinazo) con la LT”*, cerca de la estructura N° 179 de la L-6668, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Expediente Siged N°	Tipificación	Instalación	Punto de falla (N° estructura)	Tipo de falla	Fecha interrupción	Hora interrupción (h)	Fecha reposición	Hora reposición (h)	Tiempo de afectación (h)
1	20150000294	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 15 (Ave -gallinazo)	Fase L3 a tierra	2015-01-01	16:07	2015-01-01	16:24	00:17
2	201500006428	Por Animales	L-6668 A en 60 kV	N° 20 (Ave -gallinazo)	Fase L1 a tierra	2015-01-15	10:55	2015-01-15	11:05	00:10
3	201500004994	Por Animales	L-6668 A en 60 kV	N° 20 (Ave -gallinazo)	Fase L1 a tierra	2015-01-13	17:46	2015-01-13	17:53	00:07
4	201500121145	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 30 (Ave -gallinazo)	Fase L3 a tierra	2015-09-09	10:19	2015-09-09	11:12	00:53
5	201600013187	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 22 (2 aves -gallinazo)	Fase L2 a tierra	2016-01-26	8:14	2016-01-26	8:31	00:17
6	201700103697	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 92 (2 aves -gallinazo)	Fase L2 a tierra	2017-06-30	10:15	2017-06-30	10:41	00:26
7	201700220224	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 188 (2 aves -gallinazo)	Fase L2 a tierra	2017-12-20	16:51	2017-12-20	17:05	00:14
8	201700221412	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 190 (2 aves -gallinazo)	Fase L2 a tierra	2017-12-21	17:41	2017-12-21	17:48	00:07
9	201800002785	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 179 (Ave -gallinazo)	Fase L2 a tierra	2018-01-06	11:55	2018-01-06	12:34	00:39
10	201800046716	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 167 (Ave -gallinazo)	Fase L2 a tierra	2018-03-16	13:09	2018-03-16	13:18	00:09
11	201800142172	Por Animales	L-6668 en 60 kV	N° 159 (Ave -gallinazo)	Fase L1 a tierra	2018-08-21	7:38	2018-08-21	7:58	00:20

- 2.19 Del cuadro anterior, se aprecia que los eventos más recientes de fuerza mayor, anterior al evento materia de análisis, fueron dos interrupciones seguidas ocurridas el 20 y 21 de diciembre de 2017, reportados con los expedientes SIGED N° 201700222024 (respecto a la

estructura 188) y N° 201700221412 (estructura 190), correspondientes a la Línea de Transmisión L-6668, por el mismo tipo de falla: fase L2 – N; y la misma tipificación: Por animales, *Contacto de un ave de rapiña (gallinazo) con la LT*.

- 2.20 En referencia a que la naturaleza del evento es de carácter extraordinario, es necesario señalar que la doctrina define el carácter extraordinario como un evento atípico y notorio (Fernando de Tragzegnies, Responsabilidad extracontractual en para leer el Código Civil, tomo I); es decir, es atípico cuando no guarda relación con el riesgo de la actividad realizada y es notorio porque es de alcance general, tiene que ser fuera de lo común para todas las personas. En el presente caso, el lugar donde se encuentran las líneas de transmisión es un área geográfica donde existe frecuencia de aves (gallinazos) y resulta típico que estas aves puedan chocar o electrocutarse con las líneas de transmisión, lo cual resulta común para cualquier persona que tenga conocimiento que el hábitat de estas aves es cerca de donde se encuentran las líneas de transmisión.
- 2.21 La condición que un hecho sea extraordinario determina que sea imprevisible e irresistible y no al revés. Así, será imprevisible, cuando resulta improbable que el hecho ocurra. Esta situación tiene que analizarse en cada caso en concreto de tal manera que será previsible si la empresa tenía la obligación de cuidar que no ocurra la interrupción de la transmisión eléctrica. Del presente caso se desprende que SINERSA, dado que el lugar es habitado por aves, tiene la obligación de cuidar que este hecho no ocurra; en consecuencia, no es un evento impredecible. SINERSA tiene la obligación, dadas las características del lugar, de evitar que se produzca la interrupción de la transmisión eléctrica por el choque o contacto de las aves del lugar.
- 2.22 Cabe precisar que el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los concesionarios están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.
- 2.23 En ese sentido, el evento materia de calificación no reviste el carácter de extraordinario ni imprevisible, conforme lo establece el numeral 1.1 de la Directiva, dado que el evento "*Contacto de un ave de rapiña (gallinazo) con la LT*" constituye un hecho que se ha convertido en ordinario y de común ocurrencia para la zona en donde ocurrió el evento.
- 2.24 Por lo indicado anteriormente, y dado que este tipo de eventos continúan presentándose en la línea de transmisión L-6668, se determina que las medidas preventivas señaladas por SINERSA no han sido eficaces o no se han realizado adecuadamente en la zona donde se ubica la estructura N° 179, por lo que tampoco se puede aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 1.1 de la Directiva: "*(...) o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado*".
- 2.25 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y en el marco de lo dispuesto en la Directiva, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SINERSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**³ el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SINDICATO ENERGETICO S.A. contra la Resolución N° 35-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Aldo Mendoza Basurto
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

³ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.